

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena y la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.953.

ANTECEDENTES

Lizarazo Pérez fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 7 de noviembre de 2017 a la pena de 75 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado cometidos, así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de su libertad desde el **3 de agosto de 2017**, actualmente al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena del sentenciado, luego la solicitud de libertad por pena cumplida y se emitirá la decisión correspondiente.

I. REDENCIÓN DE PENA.

Se allega documentos para redención de pena con oficio No. 2020EE0185440, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del condenado LIZARAZO PÉREZ expedidas por la CPMS BUCARAMANGA.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17168094	Diciembre 2018		108	
17345967	Enero a marzo 2019		312	
17435759	Abril a junio 2019		360	
17544618	Julio 2019	120		
17926648	Julio a septiembre 2020	504		
	TOTAL	624	780	

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

TRABAJO	624 / 16
ESTUDIO	780 / 12
TOTAL	104 días

La evaluación de la conducta del interno calificada en el grado de ejemplar y buena y trabajo y estudio sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, no se tendrá en cuenta la siguiente certificación para de redención de pena, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado a continuación, se calificó la **conducta mala**,

siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFIC	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
17544618	Agosto/ 2019	104		Conducta mala
17544618	septiembre/ 2019	40		Conducta mala

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** abonará a **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ, 104 DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de agosto de 2017 a la fecha → 43 meses 9 días.

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores → 1 mes 7 días.

Concedida presente Auto → 3 meses 14 días.

Total Privación de la Libertad	48 meses.
---------------------------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** ha cumplido una pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

II. PRISION DOMICILIARIA.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de

2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del sentenciado **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a **37 meses 15 días de prisión**, se advierte que a la fecha el interno ha descontado entre tiempo físico y redención de pena **48 meses 10 días de prisión**, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Así mismo no se encuentra dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto

¹Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

a los delitos que allí se mencionan como excluidos para el sustituto penal y no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del **arraigo familiar y social** del condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, pues si bien es cierto, se observa que el sentenciado aportó documentos relacionados con su arraigo, también lo es que los mismos carecen de veracidad, en la medida que la dirección aportada no coincide con las nomenclaturas referidas por la señora Abigail Roncancio Arias, con la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Miraflores de Bucaramanga, ni con la dirección contenida en el recibo de servicio público aportado a esta diligencia, contradicciones estas que impiden a este juzgado tener certeza del lugar donde LIZARAZO PÉREZ fijará su domicilio y de esta manera hacer efectivo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.953, una redención de pena por trabajo y estudio de 104 días de prisión por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumada a la redención de pena ya reconocida por 1 mes 7 días, le arroja un total de redenciones de 4 meses 21 días de prisión.

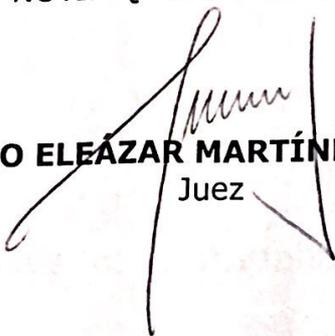
SEGUNDO.- NEGAR a **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** una redención de pena por las horas de trabajo dentro del certificado de cómputos No. 17544618 de agosto a septiembre de 2019 a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que se calificó la **conducta como mala**.

TERCERO.- DECLARAR que **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** ha cumplido una penalidad de 48 meses de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

CUARTO.- NEGAR a **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR